

ACCIÓN DE TUTELA

San Juan de Pasto, 05 de Enero de 2026.

SEÑOR JUEZ (REPARTO)
Pasto – Nariño

Acción de tutela

Accionante: **MAURICIO EMIRO GUITARILLA DE LA CRUZ**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 98.346.537, en calidad de padre y representante legal de la menor **SARA CAMILA GUITARILLA SUÁREZ**, identificada con T.I. No. 1080694719.

Accionada: **UNIVERSIDAD DE NARIÑO – Oficina de Control, Registro Académico y Admisiones (OCARA) y H. COMITÉ DE ADMISIONES.**

Derechos invocados: Educación, interés superior del menor, debido proceso, igualdad, buena fe y confianza legítima.

I. PRETENSIÓN PRINCIPAL

Solicito respetuosamente al despacho:

1. AMPARAR el derecho fundamental a la educación de la menor Sara Camila Guitarilla Suárez, de conformidad con los artículos 44 y 67 de la Constitución Política.
2. ORDENAR a la Universidad de Nariño rehacer la actuación administrativa relacionada con el proceso de admisiones 2026-A (incluido el Acuerdo 097 del 23 de diciembre de 2025), aplicando el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, garantizando el goce efectivo del derecho fundamental a la educación de la menor y evitando cualquier afectación desproporcionada a su proyecto de vida y valorando de manera integral:
 - el diploma/acta de grado ya obtenido,
 - la buena fe demostrada,
 - la condición de menor de edad,
 - el principio de proporcionalidad,
 - y el mérito académico acreditado.
3. TENER POR SUBSANADO el requisito académico, al encontrarse plenamente cumplido el presupuesto material exigido, y permitir la continuidad de la menor en el proceso de admisión, adoptando una solución

que no afecte derechos de terceros, como la asignación o reserva de cupo, o un mecanismo equivalente, sin que ello implique la imposición de cargas adicionales o desproporcionadas a la menor.

4. INAPLICAR el formalismo procedural excesivo que dio lugar a la exclusión de la menor, por resultar desproporcionado frente al fin perseguido y contrario a los derechos fundamentales invocados.

II. MEDIDA PROVISIONAL– ART. 7 DECRETO 2591/91

Solicito al despacho decretar **medida provisional** consistente en ordenar a la Universidad de Nariño:

- reservar un cupo o mantener en estado activo la inscripción de la menor, y/o
- permitir matrícula condicionada o habilitar una ventana excepcional de subsanación, hasta que se profiera fallo definitivo.

La solicitud de medida provisional se fundamenta adicionalmente en el **artículo 44 de la Constitución Política**, conforme al cual los derechos de los niños, niñas y adolescentes **prevalecen sobre los derechos de los demás**, lo que impone una protección inmediata y reforzada. **La no adopción de la medida provisional haría ineficaz un eventual fallo favorable**, dada la naturaleza anual del proceso de admisión y matrícula.

Justificación de urgencia: la exclusión educativa en este momento genera un riesgo de pérdida de oportunidad académica (calendario de admisiones anual) y un impacto desproporcionado sobre una adolescente en etapa decisiva de transición a educación superior, lo que hace probable un daño irremediable.

III. HECHOS

1. La menor Sara Camila Guaitarilla Suárez se inscribió oportunamente al proceso de admisiones 2026-A para el programa de Ingeniería Agroindustrial.
2. Al momento de la inscripción aún no tenía diploma/acta porque su ceremonia estaba pendiente; por ello adjuntó certificación del colegio donde constaba que cursaba grado 11.
3. La Universidad exigió subsanar, entre el 12 y 18 de noviembre de 2025, con un formato firmado por la rectora.
4. La menor no tuvo conocimiento efectivo y oportuno del correo de subsanación por una confusión razonable: el remitente figuraba como “OCARA” sin referencia explícita visible a “Universidad de Nariño”, hecho expuesto en reclamación del 28 de noviembre.

5. Al advertir el requerimiento, gestionó y presentó reclamación, anexando el formato firmado por la rectora.
6. El 23 de diciembre de 2025 recibió la respuesta del Comité de Admisiones contenida en el Acuerdo 097 de 2025, con decisión negativa.
7. Con posterioridad, la menor ya obtuvo el diploma/acta de bachiller, cumpliendo materialmente el requisito académico.
8. Además, la menor fue reconocida con Distinción a la Excelencia Académica por obtener el mejor promedio del grado 11 en 2025, con soporte documental.
9. Pese a lo anterior, la Universidad mantiene una exclusión por un aspecto meramente formal y de término, sin ponderar adecuadamente la condición de menor de edad, el cumplimiento material del requisito, ni el principio de proporcionalidad.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. Derecho a la educación (arts. 44 y 67 CP): se vulnera al impedir el acceso y continuidad en la educación superior de una adolescente que ya cumplió materialmente el requisito académico, generando una barrera formal desproporcionada.
2. Interés superior del menor (art 44 CP): se desconoce al privilegiar una regla procedural sobre el desarrollo integral y proyecto de vida de la menor.
3. Debido proceso administrativo (art. 29 CP): decisiones deben ser motivadas, proporcionales y no formalistas cuando afectan derechos fundamentales.
4. Igualdad (art. 13 CP): trato razonable frente a situaciones equivalentes; la medida no puede ser excesiva frente al fin perseguido.
5. Buena fe y confianza legítima (art. 83 CP): el administrado (adolescente) actuó con diligencia al conocer el requerimiento y luego acreditó plenamente el requisito.

V. FUNDAMENTOS

- La Universidad puede fijar reglas de admisión en ejercicio de su autonomía universitaria; sin embargo, dicha autonomía no es absoluta y encuentra límites claros cuando entra en tensión con derechos fundamentales, especialmente tratándose de menores de edad, como lo ha reiterado de forma constante la Corte Constitucional.
- Aquí existe cumplimiento material del requisito (diploma/acta) y un perfil de alto mérito. Mantener la exclusión por un incumplimiento temporal, sin valorar hechos nuevos y sin alternativa razonable, resulta desproporcionado.
- La medida sanciona con severidad (pérdida de acceso) sin considerar que el fin administrativo (verificar graduación) ya está satisfecho.

En el presente caso, el mantenimiento de la exclusión pese al cumplimiento material del requisito académico configura un **formalismo excesivo**, que desconoce el

derecho fundamental a la educación y convierte un procedimiento administrativo en una barrera irrazonable para el acceso a la educación superior.

En este contexto, la protección constitucional no implica desconocer la autonomía universitaria, sino **exigir su ejercicio razonable y proporcional**, de modo que no se traduzca en una barrera injustificada para el acceso de una menor de edad a la educación superior.

VI. RIESGO PSICOSOCIAL Y PROYECTO DE VIDA

La negación del acceso a educación superior para una adolescente que ha culminado la secundaria y acredita alto rendimiento impacta directamente su proyecto de vida. En etapa adolescente, la interrupción del tránsito es razonable prever, según criterios de experiencia y desarrollo adolescente, que puede generar efectos adversos como desmotivación, frustración, ansiedad situacional y pérdida de hábitos académicos, asociados a períodos prolongados de inactividad y “tiempo libre” no estructurado.

Por ello, la protección debe ser oportuna, evitando que el trámite administrativo se convierta en una barrera que produzca un perjuicio mayor al que pretende prevenir.

VII. PROCEDIBILIDAD

- Subsidiariedad: se agotó la reclamación y el Acuerdo 097 indicó que no proceden recursos (vía administrativa cerrada).
- Inmediatez: se presenta dentro de un término razonable desde la decisión del 23/12/2025 y desde la radicación del derecho de petición del 2/01/2026.
- Perjuicio irremediable: por calendario de admisión/matrícula y pérdida de oportunidad académica, procede medida provisional.

VIII. PRUEBAS

1. Copia de la Tarjeta de Identidad de la menor Sara Camila Guaitilla Suárez, que acredita su identidad y condición de adolescente.
2. Reclamación presentada ante la Oficina de Control, Registro Académico y Admisiones – OCARA. Radicada el 28 de noviembre de 2025, mediante la cual se solicitó la revisión de la inscripción y se explicó la confusión razonable respecto del correo de subsanación.
3. Formato institucional de la Universidad de Nariño firmado por la rectora del Colegio La Inmaculada – Pasto. Documento mediante el cual se certifica la fecha de ceremonia de grado de la aspirante.
4. Resolución No. 01 del Colegio La Inmaculada – Pasto. Por medio de la cual se otorga a la estudiante la Distinción a la Excelencia Académica, por haber obtenido el mejor promedio del grado 11 en el año 2025.

5. Certificación académica detallada del Colegio La Inmaculada – Pasto. En la que constan calificaciones mayoritariamente en nivel SUPERIOR y un desempeño académico sobresaliente.
6. Diploma y/o Acta de Grado de Bachiller. Documento oficial que acredita el cumplimiento pleno del requisito académico exigido para el ingreso a la educación superior.
7. Copia de la cédula de ciudadanía del padre y representante legal. Mauricio Emiro Guaitarilla de la Cruz, para acreditar la representación legal de la menor.
8. Acuerdo No. 097 de 23 de diciembre de 2025 – Respuesta al recurso de reclamación. Acto administrativo mediante el cual la Universidad de Nariño resuelve negativamente la reclamación presentada, acreditando el agotamiento de la vía administrativa.
9. Derecho de petición radicado el 02 de enero de 2026. Documento que demuestra el interés de la menor.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

X. NOTIFICACIONES

Accionante (padre): mauriguaitarilla@gmail.com – Tel. 3156869613

Aspirante: guaitarillasuarezs@gmail.com – Tel. 3202418032

Accionada: Universidad de Nariño – OCARA judiciales@udenar.edu.co
ocara@udenar.edu.co

Atentamente,



MAURICIO EMIRO GUAITARILLA DE LA CRUZ

C.C. 98.346.537

Padre y representante legal de la menor

SARA CAMILA GUAITARILLA SUÁREZ – T.I. 1080694719